

INFORME SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el presente asunto ha permanecido inactivo por más de dos años. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto Interlocutorio No.2044

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2019 00322 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera- Valle, Noviembre 30 de dos mil Veintitrés (2023)

Toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 2 literal b , del Código General del Proceso, ya que el proceso cuenta con sentencia y ha permanecido inactivo por un espacio de tiempo superior a dos años , es decir la última actuación realizada dentro del mismo correspondió al auto No.077 de febrero 21 de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas; así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio respectivo.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRÈS FERNANDO DÌAS GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f573c65be20b024401ca0dbf01d833f1d22ae906be81b7569b68636c821253**

Documento generado en 30/11/2023 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del Señor juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver una serie de solicitudes; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 2033

76 563 40 89 001 2021 00179 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el expediente, en primer lugar, se aprecia respuesta allegada por parte de la abogada, quien fue designada como curadora ad litem respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONEL URBANO ORTIZ, indicando que no podía asumir el encargo, debido a que, se desempeña como Notaria (E) del Círculo de Pradera.
2. En atención a dicha respuesta, esta Judicatura estima procedente los motivos de excepción propuestos, por lo cual, se dispondrá relevarla a de la labor encomendada.
3. Consecuente con lo anterior, se hace necesario designar un nuevo curador ad litem para efectos de que represente a los atrás referidos herederos, por lo cual, se elegirá para dicha labor al togado ALEXANDER RODRIGUEZ ANDRADE.
4. De otro lado, en el archivo 24 del expediente se observa escrito proveniente de la O.R.I.P. de Palmira, en el cual adjunta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378 - 47094, en el cual se refleja en su anotación 009 que la medida cautelar decretada en este trámite fue registrada.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura encuentra pertinente ordenar el secuestro del predio en referencia, puesto que, se cumple con lo exigido en el artículo 601 del C.G.P. De igual manera, se dispondrá comisionar para realizar el referido acto y, adicionalmente, se designará el respectivo secuestre.

5. Por último, en el archivo 025 del expediente se avizora escrito allegado por la apoderada judicial de la parte accionante en el cual solicita el emplazamiento de la accionada DIANA MARCELA ROQUE arguyendo que, las labores de notificación realizadas a la dirección física señalada para efectos de enteramiento respecto de la referida accionada fueron infructuosas, toda vez que, la empresa de mensajería contratada para dicha labor certificó que el predio ubicado en dicha dirección se encuentra desocupado; por lo anterior, solicita el emplazamiento de aquella.

6. Frente a dicha solicitud, esta Judicatura no accederá a aquella, toda vez que, el motivo por el cual no se logró entregar la citación de notificación, no se encuentra dentro de aquellos que de manera taxativa señala el art.291 del C.G.P. para poder acceder al pretendido emplazamiento.
7. No obstante, acorde a lo reglado en el parágrafo 2°, art. 8 de la ley 2213, dada la facultada de oficiosidad conferida por dicha normativa, se dispondrá requerir a la NUEVA E.P.S., entidad a la cual se encuentra adscrita la mentada accionada, para efectos de que informe a este Despacho la dirección física y el correo electrónico que llegue a reposar en su base de datos, respecto de la accionada DIANA MARCELA ROQUE.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Relevar a la abogada ANA MILENA IBARRA LATORRE de su designación como curadora ad litem dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en el punto No.1 del apartado considerativo.

SEGUNDO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr (a) ALEXANDER RODRIGUEZ ANDRADE quien se ubica en la Calle 29 No 27-40 Oficina 402 A Edificio Banco de Bogotá de Palmira y en el correo electrónico alexrodriguez_1965@hotmail.com. para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONEL URBANO ORTIZ. Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º, del C.G.P.

Asígnese como gastos de Curaduría la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)

TERCERO: Comuníquesele su designación de forma electrónica de conformidad con el Art. 49 del C.G.P., al ser el medio más expedito.

CUARTO: **ORDENAR** la práctica de Secuestro del bien inmueble, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 378-47094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, propiedad del señor LEONEL URBANO ORTIZ, ubicado en el municipio de Pradera (V.), en la calle 3 # 5 y 6.

DESIGNAR como secuestre, de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia a **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien reside en la **Calle 7 # 6 - 53 de Pradera**, a quien se le enviará la comunicación respectiva.

Para la práctica del Secuestro, **COMISIONASE a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PRADERA**, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle honorarios provisionales hasta la suma de **\$200.000** m/cte.

Líbrese el respectivo **COMISORIO** con los insertos del caso.

QUINTO: No acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte ejecutante, según lo expuesto en el punto No.6 de este proveído.

SEXTO: Oficiar a la NUEVA E.P.S., entidad a la cual se encuentra adscrita la accionada DIANA MARCELA ROQUE con C.C. 1.112.230.782, para efectos de que informe a este Despacho la dirección física y el correo electrónico que llegue a reposar en su base de datos, respecto de aquella.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a97753233fab1fa066e85cd06c5f1cc26da4e6ae6c9e3f1c7a0a2c35c720f7**

Documento generado en 30/11/2023 06:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, Noviembre 29 de 2023. A Despacho del Señor Juez, respuesta remitida por la EPS EMSSANAR donde indica la dirección registrada por el demandado 3een el presente asunto. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 2032

PROCESO Verbal Restitución bien

RAD 76 563 40 89 **2022-00310**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Noviembre 29 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar el trámite de notificación, en atención al memorial allegado por la EPS EMSSANAR donde se evidencia el registro de la dirección y demás datos registrados en dicha entidad por parte del demandado en el presente asunto, por tanto la misma ha de colocarse en conocimiento de la parte actora a fin que adelante las diligencias de notificación pertinentes, lo cual deberá adelantar en el término establecido en el artículo 317 del c.g.p. Para efecto de lo anterior ha de compartirse el link del expediente al correo electrónico indicado por el togado. En consecuencia de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

DISPONE

1. COLOCAR en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por la EPS EMSSANAR donde se evidencia el registro de la dirección y demás datos asentados en dicha entidad, correspondientes a la parte demandada en el presente asunto; lo anterior a efectos que la parte actora adelante las diligencias de notificación pertinentes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5558eaaadc07bcfb875f23d6c266c78e054e848161b1c81d833c3c6b28ac782**

Documento generado en 30/11/2023 06:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pradera. A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con memoriales aportado por la parte actora solicitando requerir a la oficina de instrumentos públicos de Palmira. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No.2039
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022 00329 00**
Pradera Valle, Noviembre 30 de 2023.

Revisado el expediente se evidencia que la parte actora presenta memorial indicando haber aportado las constancias de pago a efectos de la inscripción de la medida decretada dentro del presente asunto y debidamente comunicada y recae sobre el bien inmueble de matrícula 378 63561, por lo que solicita la parte se requerirá a dicha oficina para que aporte el respectivo certificado, no obstante se evidencia que en el anexo No. 008 del expediente obra oficio de registro público con nota devolutiva, indicando la negativa a la inscripción de la medida decretada, toda vez que sobre dicho bien existe con anterioridad otra medida determinada por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, por lo que ha de negarse el requerimiento solicitado por la parte actora.

Se evidencia además que, aporta las constancias del trámite de notificación realizado, adelantadas el 24 de marzo de 2023 y 28 de abril de 2023, las cuales se agregarán al expediente para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir al momento de la liquidación de costas. Indicando al respecto que el demandado se notificó personalmente el día 17 de abril de 2023. En consecuencia de lo anterior el Juzgado promiscuo Municipal de Pradera

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de requerimiento a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Palmira por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Agregar para que obren y consten las constancias del trámite de notificación realizado por la parte, adelantadas el 24 de marzo de 2023 y 28 de abril de 2023 las cuales se agregarán al expediente para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.
3. Dado que el demandado se encuentra debidamente notificado y no formulo excepción u oposición alguna, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c74d5e33f03551c35c36dcb775311f508c142e14f1283e3150743e4e606a3e6**

Documento generado en 30/11/2023 04:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.0127

Ejecutivo

Rad. 76-563-40-03-001-2022-00329 -00

Pradera Noviembre 30 de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **FROYLAN HERRERA FLOREZ**, se notificó personalmente el día 17 de abril de 2023 y que dentro transcurrido el término legal, el demandado no dio contestación, no propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.1520 de noviembre 21 de 2022.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$334.728.15.oo_M/cte.**
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37957633f49abbc2b51c5d6528f75de8d816eccdc55e5fea71e2c595c737e846**

Documento generado en 30/11/2023 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera. A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con memorial mediante el cual se aporta constancia de notificación y se adjuntan respuesta de entidades bancarias; sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 2040

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022 00338 00**

Pradera Valle, Noviembre 30 de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, se evidencia el trámite de citación para notificación personal acorde al artículo 291 y la notificación por aviso dirigidas a los demandados FANNY LUNA ORTEGA Y SOCRATES MONTAÑO fueron efectivas recibidas por el señor MONTAÑO, acorde a las constancias de entrega emitidas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, por lo cual se agregarán al expediente para que obren y conste y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, quedando notificados en debida forma los demandados y habiendo transcurrido el término legal, no presentaron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna u oposición, y por tanto habrá de continuarse con el trámite procesal .

Respecto de las comunicaciones remitidas por, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE , BANCO PICHINCHA Y BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, en los cuales dichas entidades informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; Los mismos se agregaran al expediente para que obren y consten; De igual forma se agregaran al expediente la respuesta remitida por BBVA que indica la vinculación del demandado con las cuentas 001303470200126484 Y 001309050200085296 indicando que las mismas no cuentan con saldo disponible, igualmente comunicación de la misma entidad indicando que la señora FANY LUNA está vinculada con dicha entidad con la cuenta 001309050200122602 pero que la misma se trata de una cuenta pensional, se agrega también comunicación de BANCOLOMBIA de cuenta de ahorro 7612 pero que la misma se encuentra bajo el límite de inembargabilidad. Los cuales se colocan en conocimiento de la parte interesada. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y consignent, la constancia de citación para notificación personal y notificación por aviso, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Agréguese al expediente para que obren las comunicaciones remitidas por, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE , BANCO PICHINCHA Y BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, en los cuales dichas entidades informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos.

TERCERO: Agréguese al expediente para que obren la respuesta remitida por BBVA que indica la vinculación del demandado con las cuentas 001303470200126484 Y 001309050200085296 indicando que las mismas no cuentan con saldo disponible, igualmente comunicación de la misma entidad indicando que la señora FANY LUNA está vinculada con dicha entidad con la cuenta 001309050200122602 pero que la misma se trata de una cuenta pensional, se agrega también comunicación de BANCOLOMBIA de cuenta de ahorro 7612 pero que la misma se encuentra bajo el límite de inembargabilidad; ,

CUARTO: Compartir el link del proceso al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47723385d25223f20e8e22539091535e346bb38db4ffa27faeebdb66d885d597**

Documento generado en 30/11/2023 03:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.0128

Ejecutivo

Rad. 76-563-40-03-001-2022-00338 -00

Pradera Noviembre 30 de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que los demandados Señores FANNY LUNA ORTEGA Y SOCRATES MONTAÑO , se notificaron por Aviso remitido a la dirección Calle 8 No. 14-45 indicada por la apoderada como obtenida de la base de datos de la entidad demandante y que efectivamente las guías 2083471678,2083471714,2083471679 y2083471715 fueron recibidas por el señor SOCRATES MONTAÑO, y específicamente las correspondiente a la notificación por aviso entregada el día 08 de marzo de 2023 y que dentro transcurrido el término legal, los demandados no dieron contestación, no propusieron excepciones u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL** ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.1705 de noviembre 15 de 2022.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$2.339.128.64.oo_M/cte.**
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cd0aac7282a78168762509954c3d78965faf511d4171bda10b5b4cea8550a5**

Documento generado en 30/11/2023 03:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del señor juez el presente asunto indicando que el día 01 de diciembre de la presente anualidad vence el término para resolver la instancia. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

Auto No. 2047

RAD 76 563 40 89 001 **2022-00514** 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, y una vez revisado el mismo, se advierte que en el presente proceso se ha prolongado el trámite, quedando pendiente proferir decisión de fondo.

Acorde con lo anterior, es pertinente indicar que, en virtud a que el auto admisorio se profirió después de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la demanda, conlleva a colegir que, el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. para proferir la decisión de fondo, corre a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y no de la notificación de dicha providencia a la parte demandada.

Consecuente con lo anterior, es necesario prorrogar la competencia de este despacho por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término antes previsto, con el fin de evitar la configuración de la nulidad de pleno derecho de que trata la citada norma, teniendo en cuenta que no ha sido posible agotar la actuación respectiva para resolver de fondo el asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: PRORROGAR la competencia de este despacho, por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de un año desde la presentación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7ab44b08d75a9df734fee2c23c6cba37d0aa180ddef925d5850570275bc10f**

Documento generado en 30/11/2023 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del señor juez el presente asunto indicando que el día 02 de diciembre de la presente anualidad vence el término para resolver la instancia. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria

Auto No. 2048

RAD 76 563 40 89 001 **2022-00518** 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que en el presente proceso se ha prolongado el trámite, quedando pendiente proferir decisión de fondo.

Acorde con lo anterior, es pertinente indicar que, en virtud a que el auto admisorio se profirió después de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la demanda, conlleva a colegir que, el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. para proferir la decisión de fondo, corre a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y no de la notificación de dicha providencia a la parte demandada.

Consecuente con lo anterior, es necesario prorrogar la competencia de este despacho por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término antes previsto, con el fin de evitar la configuración de la nulidad de pleno derecho de que trata la citada norma, teniendo en cuenta que no ha sido posible agotar la actuación respectiva para resolver de fondo el asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: PRORROGAR la competencia de este despacho, por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de un año desde la presentación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af772751c0587de512b3b935e61ec9850e7bdaed0b2a4c5f0bde395740954e1**

Documento generado en 30/11/2023 04:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, 30 de noviembre de 2023. A Despacho del Señor Juez, memoriales presentados por los Bancos. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 2049
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 **2022 00534 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, noviembre (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo se observan oficios remitidos por los Bancos: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, en los que dan cuenta que el demandado no posee vínculo comercial con dichas entidades. Además, se agregan las comunicaciones remitidas el Banco Popular, Banco Sotiabank Colpatria, Banco Occidente, en cual dan cuenta del registro de la medida de embargo ordenada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE. –

PRIMERO: AGREGAR para que obre y consten, las comunicaciones provenientes de los, Bancos: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, en los que dan cuenta que el demandado no tiene vínculo comercial con dichas entidades, poniéndose en conocimiento de la parte interesada.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y consten, las comunicaciones provenientes del Banco Popular, Banco Sotiabank Colpatria, Banco Occidente, en la cual dan cuenta del registro de la medida sobre sus productos financieros.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

MFL

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b587083fecfe3c93a8f6bcc3210676a329cae326492f6ba841bcf8add1d770b0**

Documento generado en 30/11/2023 04:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, 30 de noviembre de 2023, a despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver lo atinente a la notificación realizada a la accionada; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto Decisión Definitiva No. 127
76 563 40 89 001 **2022 000534 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

1. La parte accionante allegó escrito, en el cual se observa que se adelantó la labor de notificación personal a la aquí accionada el día 14 de junio de 2023 (archivo 014), la cual fue dirigida al correo electrónico fecor62@msn.com, dirección electrónica informada por la parte interesada y como obra en la constancia de notificación electrónica dada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA (archivo 014). Revisado dicho documental, esta Judicatura advierte que se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, la notificación realizada a la parte demandada fue surtida el día 16 de junio del hogaño, puesto que, dicha fecha corresponde a los dos días hábiles siguientes a la data en que se acreditó el acuse de recibido (folio 04, archivo 014).
3. Ahora, se advierte dentro del sumario que, el pretendido dejó transcurrir el término legal sin realizar el pertinente pago de lo adeudado o la correspondiente contestación a la demanda junto con la proposición de excepciones u oposición frente al mandamiento de pago, librado con ocasión del proceso ejecutivo singular promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**
4. Consecuente con lo anterior, no queda otro camino que continuar con el trámite procesal pertinente, el cual es proferir el respectivo auto de seguir adelante con la ejecución.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, contenido en el auto No.649 del 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la venta en pública subasta, previo avalúo de los bienes embargados, de los que posteriormente se embarguen y estén o lleguen a ser secuestrados en este proceso, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

TERCERO: **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 446 numeral del C.G.P.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$1.537.029 COP.**

SEXTO: Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**

SÉPTIMO: Contra el presente auto no proceden recursos. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

MFL

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2128a25ba6e09400ecb8e9806a4d7026de6f9ea33392eced797fbf127d6a946f**

Documento generado en 30/11/2023 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pradera. A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con memoriales pendientes de resolver y constancia de notificación personal del demandado .. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No.2038
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2023 00106 00**
Pradera Valle, Noviembre 30 de 2023.

Revisado el expediente se evidencia oficio remitido por la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Palmira que da cuenta de la inscripción de la medida decretada sobre el bien inmueble de matrícula 378 64454 por lo que se requerirá a la parte actora para que se sirva aportar linderos del bien inmueble objeto de la medida, por lo que habrá de disponerse el secuestro del bien objeto de la cautela, por lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la práctica de Secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-64454** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, denunciado como propiedad del demandado.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre a **JAMES SOLARTE VELEZ CHÁVEZ**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia. A quien se le enviará la comunicación respectiva.

TERCERO: Para la práctica del Secuestro, COMISIONARSE a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PRADERA, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle horarios provisionales hasta la suma de \$200.000 Líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516e587b430606387f4a511285f76b5e1acf1dcf5fb1c463144d481d401a2d40**

Documento generado en 30/11/2023 03:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.0126

Ejecutivo

Rad. 76-563-40-03-001-2023-00106 -00

Pradera Noviembre 30 de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **FROILAN ANTONIO MORENO**, se notificó personalmente el día 27 de abril de 2023 y que dentro transcurrido el término legal, el demandado no dio contestación, no propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.522 de marzo 27 de 2023.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$270.000.00_M/cte**.

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8ec8a9583c383ea171948f0dc88d62bd1f339d3cda95e59de98f4bcad952bd**

Documento generado en 30/11/2023 03:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, noviembre 30 de 2023 A Despacho del Señor Juez, respuesta de data crédito al Oficio No.330 y respuesta de transunión al Oficio No.332. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 2046
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2022-00514** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que, dando respuesta al Oficio No. 330, Data crédito informó que conforme a los soportes allegados y en concordancia a lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 y al artículo 598 numeral 6 de la ley 1564 de 2012, procedió a registrar la alerta en la histórica de crédito del titular **POLO SALAZAR EDIER FERNANDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.112.223.395 con ocasión al incumplimiento de su obligación alimentaria, por lo anterior habrá de agregarse para que obre y conste dentro del proceso.

Así mismo, Trasunión cumpliendo el requerimiento señalado en el Oficio No.332, señala que, ordenó a CIFIN S.A.S, en adelante TransUnión, marcar el reporte de consulta del señor **POLO SALAZAR EDIER FERNANDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.112.223.395, con la leyenda (Mora en el Pago de la Cuota Alimentaria), por encontrarse en mora en el pago de la obligación alimentaria e indica que se procedió de conformidad con la inclusión de la citada leyenda en cumplimiento del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, respuesta que será agregada para que obre y conste dentro del proceso; así las cosas el juzgado

RESUELVE. -

1°- Agréguese al expediente para que obren y consten las respuestas a los oficios presentados por DATA CREDITO y TRANSUNION, junto con sus anexos, póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

MFL

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19806aae8b6ee8be4f0907ee1e48659a8d5e4c270df914f4e63299b35f2a48ac**

Documento generado en 30/11/2023 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

Auto No. 2034

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00445 00**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pradera Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO AGRARIO** contra **JOSE LUIS OSORIO BELTRAN** observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá adecuar la demanda, de acuerdo a lo expuesto en los siguientes expuestos:
 - 1.1. En lo respecta al Pagaré No. **069416110000737**. Se indica lo anterior, dado que, revisado el elemento base de la ejecución, la tabla de amortización, las manifestaciones realizadas en los hechos TERCERO, 4.1. 4.2 y SEXTO de la demanda, se advierte que la parte interesada emplea la cláusula aceleratoria de manera inadecuada, toda vez que, de acuerdo a la tabla de amortización se avizora que, la parte accionada habría incurrido en mora desde la cuota # 12 del 02/02/23 y no desde la data que se indica en la demanda; aunado a lo anterior, si en el líbello se señala que el extremo accionado incurre en mora desde el 17 de agosto de 2023, no se logra entender el por qué se solicita el cobro de intereses remuneratorios desde el 3 de enero de 2023 hasta el 16 de agosto de la misma anualidad.
 - 1.2. Aclarar el hecho SEXTO de la demanda, en lo que respecta a la mención de la cláusula sexta del pagaré objeto de cobro, toda vez que, en esta última no se encuentra la facultad de declarar vencido el pago de la obligación, tal y como lo menciona la parte accionante.

- 1.3. Acorde con lo anterior, la parte accionante deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que efectivamente se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar tanto los intereses remuneratorios como los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que de acuerdo a la materia se considera acelerado, es decir, a partir de la data de presentación del líbello.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo”¹(subrayado propio)***

- 1.4. De otro lado, respecto al pagaré **No. 069416110000321** se advierte que la parte interesada pretende emplear la cláusula aceleratoria para efectos de declarar vencido el plazo de la obligación, no obstante, revisada la tabla de amortización de la obligación, se puede colegir que no se requiere del empleo de dicha cláusula para poder exigir el pago de las cuotas adeudadas, toda vez que, aquellas que se encuentran impagas (No. 32, 33, 34 y 35) se encuentran en mora desde las datas 29/11/22, 28/12/22, 28/01/23 y 28/02/23,

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

respectivamente, por lo cual, se logra colegir que no requerían de aceleración alguna.

- 1.5. Concordante con lo anterior, se deberá explicar el por qué se solicita el pago de intereses remuneratorios entre el 29 de octubre de 2022 y el 16 de agosto de 2023, dado que, acorde a lo que se manifestó en el punto 1.4, las cuotas ya se encontraban vencidas con mucha anterioridad a esta última data.

- 1.6. Acorde con lo previamente expuesto, la parte accionante deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar tanto los intereses remuneratorios como los intereses moratorios respecto de cada una de aquellas

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9706e869988d1502d6554b24c952484282cb47de629db9843f7f4321be13d1f7**

Documento generado en 30/11/2023 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez, la presente demanda la cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

Auto No. 2035

DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Rad. 76-563-40-89-001- **2023-00451**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes. ,375 y 390 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por último, se le concederá el término de 30 días, para cumplir con lo cargas procesales a su cargo e indicadas en el presente auto, so pena de aplicarle el art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** de mínima cuantía, instaurada por **NOHEMI CAICEDO DE LECTAMO** contra **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARIA MERCEDES LÓPEZ CASTAÑEDA** y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

SEGUNDO: A esta demanda désele el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo previsto en los artículos 391 y 392 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARIA MERCEDES LÓPEZ CASTAÑEDA**, y las personas inciertas e indeterminadas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda. El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo No. PSAA14- 10118 de 2014 del C.S.J.

SEXTO: ORDENASE INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del Proceso sobre el inmueble de Matrícula Inmobiliaria **No. 378-72444**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V. a, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, la Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca¹, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus **funciones**.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 378-72444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, tal y como lo prevé el artículo 592 del C.G.P.

Líbrese la respectiva comunicación dirigida al ente en mención.

¹ Resolución 1546 de 2019 y 609 del 2020 de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por medio de la cual lo habilita como gestor catastral.

OCTAVO: ORDENAR instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos requeridos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

NOVENO: Concédase el termino de 30 días para cumplir con lo ordenado en el ordinal **OCTAVO** del presente auto, so pena de aplicársele el desistimiento tácito, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: No acceder a la solicitud de embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de usucapión, dado que, dichas medidas no son procedentes en este tipo de trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edd436ab5295d8315888b07848b7ce6441ff1427eaa5aa4f5e4ba9211751069**

Documento generado en 30/11/2023 03:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

Auto No.2051

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00458** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ORLANDO RANGEL ORTIZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ALDEMAR GRANOBLES PUENTES y OLIVA PAYAN IMBACHI**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No indicó el domicilio de los accionados, contrariando así lo reglado en el art.82 del C.G.P.
2. Aclarar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes puntos:
 - 2.1. Esclarecer cuál es el documento que se pretende emplear como elemento base de la ejecución, toda vez que, teniendo en cuenta lo expresado en el hecho 5 de la demanda, los valores pretendidos y el documento denominado acuerdo de pago, se colige que la deuda originada del aparentemente incumplimiento del contrato de arrendamiento habría resultado novada con la suscripción del aludido acuerdo.
 - 2.2. Teniendo en cuenta lo enunciado en el numeral anterior, se deberá precisar quienes han de conformar el extremo accionado dentro del presente asunto.
 - 2.3. Revisado el referido acuerdo de pago y lo expresado en los hechos de la demanda, no se aprecia desde qué fecha se habría hecho exigible la obligación objeto de cobro.
 - 2.4. En caso de emplear **el contrato de arrendamiento como documento que presta merito ejecutivo**, se deberá precisar lo siguiente:
 - 2.4.1. Quienes conformarían el extremo accionado, teniendo en cuenta el acuerdo de pago suscrito por la accionada PAYAN IMBACHI.
 - 2.4.2. Teniendo en cuenta que parte de los valores adeudados y solicitados se derivarían de los cánones dejados de pagar, se deberá de precisar, considerando el abono efectuado por la referida accionada, qué mensualidad o restante de esta última se encontrarían adeudando los pretendidos.
 - 2.4.3. Determinar la fecha en la cual se habría hecho exigible el capital adeudado por concepto de canon de arrendamiento.
 - 2.4.4. Respecto a la pretensión No.2, se está solicitando que se ordene el pago de la cláusula penal estipulada en el contratado de arrendamiento base de la ejecución, no obstante, dicho pedimento no es procedente ordenarlo, toda vez que, se requiere que haya sido declarado el

incumplimiento de dicho contrato para que pueda hacerse efectivo a través de un procedimiento ejecutivo.

Para esbozar lo anterior, es pertinente traer a colación a providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”¹ (Subrayado propio).

Acorde con lo anterior, al no acreditar la declaratoria de incumplimiento, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del asunto de marras, no es dable pretender el reconocimiento de dicho valor a través de la presente demanda ejecutiva.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

¹ Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f8621623f48e3573cec2e1b41230705c48be003aaa9024446d2f5239151977**

Documento generado en 30/11/2023 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>